

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2022-00342 00

Accionante: María Helena Páez Fandiño, en representación de su esposo Isidoro Palacios Rodríguez.

Accionado: Directv Colombia Ltda.

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

María Helena Páez Fandiño, en representación de su esposo Isidoro Palacios Rodríguez, interpuso acción de tutela en contra de Directv Colombia Ltda., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Explicó que su esposo, adquirió una obligación con la censurada, incluyendo el préstamo de equipos. En el año 2020 canceló la obligación por todo concepto, y solicitó la cancelación del contrato y el retiro de los dispositivos, y después de varios días fueron informados de que la empresa pasaba a recogerlos en cualquier momento previa notificación, no obstante, nunca los pasó.

2.2. Al realizar los trámites para adquirir un apartamento con la empresa inmobiliaria AMARILO, y después de cancelar la cuota inicial y demás trámites, estando todo listo para el desembolso para el pago por parte del Banco Davivienda, fue suspendida la entrega del dinero con el argumento de no estar a paz y salvo por todo concepto con la empresa Directv Colombia Ltda. Después de exponer los hechos ante la encartada y solicitar la correspondiente paz y salvo por todo concepto, le informaron que, debía enviar los equipos prestados por medio de la empresa Servientrega y debía cancelar un saldo por la suma de \$19.532.00.

2.3. Una vez realizado lo anterior, presentó los comprobantes correspondientes y solicitó el paz y salvo requerido por la entidad financiera, a lo que le fue informado que, después de 10 días efectúan la entrega del documento sin una solución a la fecha de radicación de la acción de tutela. Aduce que han transcurrido más de cuarenta (40) días desde que presentó la petición ante la entidad demandada, sin recibir una solución de fondo.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Directv Ltda., dé respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos y entregue el documento requerido

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 29 de marzo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Directv ejerciendo su derecho de defensa, mencionó que el agenciado aparece registrado en sus bases de datos como suscriptor de la cuenta No. 76528297.

Realizada la respectiva verificación evidenció que dicha suscripción presentó mora en el pago de la facturación mensual, por lo que efectuó la desconexión de los servicios en junio de 2020, quedando la cuenta con un saldo a pagar por \$601.597, sobre la que se generó un abono de \$500.000 el 24 junio de 2020, quedando un saldo de \$101.597 M/Cte., cifra que generó un cobro adicional por honorarios de cobranza, gestión de devolución de tres equipos de televisión, al haber ingresado a cobro prejurídico, ascendiendo la deuda a \$1.159.000.

La notificación de las obligaciones pendientes y del reporte a efectuarse en las centrales de información financiera por los conceptos antes mencionados, fue enviada mediante la factura emitida en junio de 2020, enviada al correo electrónico isidoro66@hotmail.com y por medio de la carta de morosidad emitida en julio de 2020, a la dirección de

correspondencia registrada en el sistema: TV 38 A # 29 B -50 Sur en Bogotá, respetando así las normas sobre el reporte en las centrales de riesgo.

Que en julio 22 de 2020, se reportó una transacción de pago por valor de \$101.597 con la cual, el sistema procedió con la actualización del valor adeudado, ya que se aplicó un valor de \$82.065 al saldo pendiente de pago a DIRECTV y el restante del pago realizado (\$19.532) como pago de honorarios de cobranza, quedando la cuenta con un saldo para pago por valor de \$19.532 por concepto de facturación.

El 21 de 2022 evidenció el pago por valor de \$19.532 y en la validación del proceso de devolución de los equipos registrados identificó la devolución total de los elementos que fueron reportados en el inventario de reacondicionamiento de Directv, por medio del convenio Directv Boxpress con la empresa de mensajería Servientrega.

En consecuencia, a la fecha la suscripción No. 76528297 se encuentra cancelada, sin saldos pendientes de pago por concepto de facturación, equipo y/o tarifa de compensación, quedando de esta forma culminado el proceso de cancelación de la cuenta, por lo cual, hemos generado el certificado de paz y salvo correspondiente, documento que de acuerdo con nuestros registros fue descargado desde la plataforma Mi DIRECTV en marzo 29 de 2022.

El documento requerido (certificado de paz y salvo) fue enviado a los correos electrónicos isidoro66@hotmail.com mariahelena.paez@gmail.com el marzo 31 de 2022.

3.3. Amarilo S.A.S., sostuvo que no ha vulnerado el derecho fundamental reclamado, pues, no ha recibido petición alguna en el sentido indicado en los hechos objeto de esta acción de tutela y no es competente para suministrar el “*paz y salvo por todo concepto*”, que solicita la promotora, por lo que pide su desvinculación en el presente trámite.

3.4. Banco Davivienda S.A., pidió se declare improcedente este trámite constitucional, puesto que no se encuentra acreditada la existencia de una vulneración a derecho fundamental alguno o la existencia de un perjuicio irremediable, que justifique la intervención urgente del Juez Constitucional, por parte de la entidad, lo que denota una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber entregado el paz y salvo por todo concepto.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de

manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho

superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que, a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

4. Caso concreto.

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la querellada adjunto copia del escrito de pronunciamiento, fechado 31 de marzo de 2022, enviado a los correos isidoro66@hotmail.com y mariahelena.paez@gmail.com en el que se mencionó lo siguiente:

“Nos permitimos adjuntar el certificado de paz y salvo de la cuenta No. 76528297.”

Así las cosas, vale aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 2020, adoptó medidas para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas hecho por el cual amplió los términos para atender las peticiones elevadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

² Ver sentencia T-663 de 2010.

En consideración a lo anterior, es plausible decir que, si la solicitud fue radicada el 17 de febrero de 2022, la censurada contaba hasta el 1 de abril de los corrientes, para emitir una contestación, acto que acreditó haber efectuado dentro del término legal, a través del correo electrónico que indicó la tutelante en el escrito de tutela y en tal razón no es posible considerar por parte de esta Sede Judicial que se hubiere presentado una amenaza al derecho fundamental reclamado.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental solicitado por María Helena Páez Fandiño identifica con Cédula No 51.814.680, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez